



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ ESPINOSA.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a crédito real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colectados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Sección 1.ª—ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 203.

Habiendo sido robadas en la noche del día 7 del actual de la casa quinta de D. Isidro Rucita, vecino de Ponferrada, dos caballerías cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad, procuren la busca y detención de las indicadas caballerías, poniéndolas á disposición del Juzgado de primera instancia de Ponferrada en union de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Leon 15 de Enero de 1873.—  
*Julian Garcia Rivas.*

Señas.

Una yegua castaña, de edad 15 años, de 6 cuartas y media y 2 dedos de alzada.

Una mula de 50 meses, pelo castaño, de 7 cuartas y un dedo de alzada.

#### Sección 1.ª—Orden público.

Circular núm. 204.

Habiendo fallecido en el pueblo de Villamañán el nueve del actual un niño como de 12 á 13 años, pordiosero, cuyas señas se insertan á continuación, ó ignorándose su nombre y apellido, así como el pueblo de su naturaleza, se anuncia en este periódico oficial á fin de que si resulta ser de algun pueblo de esta pro-

vincia se manifieste por la autoridad local al Juez municipal de dicho Villamañán, el nombre y apellido del finado, naturaleza y demás circunstancias para anotarlas en el acta de defunción.  
Leon 16 de Enero de 1873.—  
*Julian Garcia Rivas.*

Señas.

Edad como doce á trece años, estatura un metro, pelo negro, color trigüedo, cara delgada.—Vestía chaleco, chaqueta, calzon y capa con esclavina de paño burdo, todo viejo, en el chaleco tenía una navijita gallega. Sombrero viejo y roto, color blanco, medias de lana parda y madreñas herradas, cuyas prendas se hallan depositadas para identificar la persona,

#### Sección 4.ª—Reemplazos.

Circular.—Núm. 205.

Habiéndose ausentado del pueblo de Candín el mozo Santiago Balado Avella á quien ha correspondido la suerte de soldado en el último reemplazo por el cupo de dicho Ayuntamiento, ó ignorándose su paradero, pero suponiéndose aun pordiosando por los pueblos de esta provincia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad, procuren la busca y detención del indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno de provincia. Leon 16 de Enero de 1873.—  
*Julian Garcia Rivas.*

Señas.

Estatura completa de talla;

pelo y ojos negros; color bueno; visto calzon de pardo y chaqueta de somonte, viejos.

Circular.—Núm. 206.

En la noche del 5 de Noviembre último fueron robadas de la iglesia del pueblo de Sitrutna de Tora, provincia de Zamora, las alhajas que reseñadas van á continuación, á consecuencia de lo cual se halla instruyendo causa el Juzgado de primera instancia de Banaveite; en su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad procuren la busca de aquellas, poniéndolas, de ser halladas, juntamente con las personas en poder de quien se encuentren, á disposición del Juzgado referido, Leon 11 de Enero de 1873.—El Gobernador, *Julian Garcia Rivas.*

Alhajas.—Un caliz con su patena y cucharilla de plata, liso, con la copa dorada, su peso de diez á doce onzas.

Un copon de plata, liso, sobredorado por dentro, y en su cubierta una cruz de peso sobre seis á ocho onzas.

Dos viñageras de plata, lisas, con las iniciales A. y B. en la cubierta, su peso seis onzas.

Dos oliferas de plata, tambien lisas, con la inscripcion de ólio y orisimera en la loutejuela que sirve de tapadera, su peso de seis á ocho onzas.

#### EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.

Circular.—Núm. 207.

La Comisión general Española,

constituida con el objeto de promover la remision de objetos y productos Nacionales á la Exposición Universal de Viena, en circular del día 9 del corriente, se ha servido manifestarme que el plazo para la aduision de objetos se ha prorrogado hasta el 15 de Marzo próximo.

Esta próroga á juicio de la Comisión provincial contribuirá á aumentar el número de expositores, y con objeto de que los productores de la provincia puedan aprovecharse de ella me he creído conveniente darla á conocer por todos los medios que están á su alcance.

Leon y Enero 14 de 1873.—  
El Presidente, *Julian Garcia Rivas.*

#### SECCION DE FOMENTO.

Circular.—Núm. 208.

#### Agricultura Industria y Comercio.

Para facilitar las negociaciones encomendadas al Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres con objeto de conseguir que el gobierno de S. M. Británica reforme los derechos impuestos sobre los vinos en términos que permitan á los de todas clases de nuestro país concurrir á aquellos mercados, es de la mayor utilidad que los cosecheros vitícolas de nuestra provincia remitan sin tardanza al citado representante de S. M. en Londres muestras de las principales clases de vinos que se produzcan, con expresion de precios corrientes y gastos de transporte hasta Inglaterra.

Lo que de orden superior se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los cosecheros

vinícolas, á fin de que procuren el pronto envío de las indicadas muestras de vinos, tanto generosos como de pasto, contribuyendo de esta suerte al pronto y apetecible resultado de las negociaciones entabladas por nuestro representante en Londres en un asunto de tal importancia y que ha de reportar incalculables ventajas al país.

Leon 11 de Enero de 1875.  
—El Gobernador, *Julian Garcia Rivas*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL  
DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

**Estadística.**

Circular.—Número, 209.

La Direccion general de Estadística ha reclamado á nro de un breve plazo los datos referentes al número de alojamientos y bagages que en esta provincia se hayan facilitado al ejército durante los años 1867, 1868 y 1869.

Para cumplir cual corresponde con este servicio, conviene que los Ayuntamientos á quienes toca allegar estas noticias se sujeten en un todo á los modelos que á continuacion figuran, remitiendo uno por cada año. Al propio tiempo, debo advertirles en cuanto á los primeros, ó sea el de alojamientos suministrados, que procuran consignar la suma que los tributó en cada caso, por término medio, y en cuanto á los segundos, ó sea el de bagages facilitados al ejército, espresar la cantidad en que se subastaron, si lo fueron, y de nó, lo que suele abonarse por cada clase de bagage; y que en aquellos pueblos en que no se hubiese facilitado al ejército cantidad alguna por los dos conceptos indicados, remitan, no obstante, en blanco á este Gobierno dichos modelos; previniéndoles que este servicio, deberá estar cumplimentado dentro del término imprescindible de quince dias. Leon 8 de Enero de 1873.

—El Gobernador, *Julian Garcia Rivas*.

Alojamientos suministrados al Ejército por la provincia de Leon en (aquí el que corresponda, bien sea el 1867, 68 ó 69.)

	OFICIALES GENERALES.		JEFE.		OFICIALES.		TROPA.		TOTAL.	
	Número de alojados.	Dias de alojamiento.	Número de alojados.	Número de alojamientos.	Número de alojados.	Número de alojamientos.	Número de alojados.	Número de alojamientos.	Número de alojados.	Número de alojamientos.
<b>ARMAS E INSTITUTOS.</b>										
Administracion militar.										
Alabarderos.										
Artillería.										
Caballería.										
Carrabineros del Reino.										
Cuerpo castrense.										
Estado Mayor del Ejército										
Estado Mayor (Cuerpo facultativo de).										
Estado Mayor de Plaza.										
Fuñleros de Valencia.										
Guardia civil.										
Ingenieros.										
Infantería.										
Justicia militar.										
Marina (Artillería é Infantería).										
Mozos de escuadra.										
Sanidad militar.										
Telegrafistas militares.										
Miliones de la provincia.										
<b>TOTAL.</b>										

Fecha y firma.

NOTA. Para llenar la casilla relativa á los dias de alojamiento, téngase en cuenta el número máximo de los que, segun la ley, puede permanecer en cada lugar un individuo.

Bagages suministrados al Ejército por la provincia de Leon en el año de (aquí el que corresponda, bien sea el 1867, 68 ó 69.)

ARMAS É INSTITUTOS.	CABALLERIAS		CARRROS DE BUE		CARRROS DE CABALLERIAS.		TOTAL GENERAL. Número.
	MAYORES. Número.	MEJORES. Número.	TOTAL. Número.	DE UNO. Número.	DE DOS. Número.	DE TRES. Número.	
Administracion militar.							
Alabarderos.							
Artilleria.							
Caballeria.							
Carabineros.							
Grupo Castrense.							
Estado Mayor del Ejército.							
Estado Mayor (Cuorpo Inculativo).							
Estado Mayor de Plaza.							
Fuileros de Valencia.							
Guardia Civil.							
Ingenieros.							
Infanteria.							
Justicia Militar.							
Marina (Artilleria é Infanteria).							
Mozos de Escuadra.							
Santidad Militar.							
Telegrafistas Militares.							
TOTAL.							

Fecha y Firma.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTABILIDAD DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE ENERO DEL AÑO ECONOMICO DE 1873 Á 73.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.

### SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

#### Capitulo I.—Administracion provincial.

Articulos.	Total por capitulos.	
	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Articulo 1.º Personal de Secretaria.	2 949 16	
Material de la misma.	811 66	
Personal de la Contaduria.	489 50	
Art. 2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	322 91	4.393 23

#### Capitulo II.—Servicios generales.

Art. 1.º Gastos de quintas.	7.000 .	
Art. 2.º Gastos de bagages.	300	
Art. 4.º Id. de calamidades públicas.	1 683 .	8.383 .

#### Capitulo V.—Instruccion pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	405 21	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto	2.413 33	
Art. 3.º Idem para id. de la escuela normal de maestros.	783 38	
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.	166 66	3.768 53

#### Capitulo VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Estancias de dementes.	1.352 12	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	3 000 .	
Art. 3.º Idem de las Casas de Misericordia.	1 140 63	
Art. 4.º Idem de las Casas de Expósitos.	17.607 87	
Art. 5.º Id. de las Casas de Maternidad.	310 60	23.411 13

#### Capitulo VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.041 .	1.041 .
--	---------	---------

### SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

#### Capitulo II.—Carreteras.

Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	1.233 .	1.233 .
--	---------	---------

#### Capitulo III.—Obras diversas.

Unico. Subvencion para auxiliar la construccion de obras, que corran á cargo de los Ayuntamientos.	1.041 .	1.041 .
--	---------	---------

#### Capitulo IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades que se destinan á objetos de interes provincial.	916 .	916
--	-------	-----

TOTAL. . . . . 54 396 88

Leon 9 de Enero de 1873.—El Contador, Marcelo Dominguez —V.º B.º—  
El Vice-presidente de la Comision provincial, Elicuero Gonzalez del Palacio.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 210.

Por providencia del día de hoy y á petición de D. José Lorenzana, como apoderado de don Julian Camódar, registrador de la mina de carbon denominada Morata, sita en término de Santa Lucia, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, he tenido á bien admitirle la renuncia que ha hecho de la misma, declarando franco y registrable su terreno con arreglo á la ley de minería vigesima.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido, Leon 7 de Enero de 1873. — El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.

El C. S. Brigadier Jefe de E. M. de la Capitanía general de la Isla de Cuba me dice en 10 del mes próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Existe en esta Capitanía general un abono de 2.500 pesetas expedido contra la Caja general de Ultramar por la gratificación de que trata la ley de recompensas de 30 de Enero de 1856 que ha correspondido á los guardias civiles que fueron del primer tercio de este Ejército, Pablo Ayos Cabezas, Francisco Solano Lopez, Marcelino Rodriguez Garcia, Francisco Rodriguez Navarro y Manuel Corona Alcocendas; cuyo importe ha sido abonado por las oficinas de Hacienda de esta Isla, con posterioridad á la baja definitiva de los interesados en el referido Tercio.

Y no habiendo podido averiguar el paradero de dichos individuos por mas diligencias que se han practicado al efecto, tengo el honor de participarlo á V. E. de órden del C. S. Capitan general rogándole se digne disponer lo conveniente para que se inserte esto escrito en los Boletines oficiales de las provincias de ese Distrito de su

digno mando con el indicado fin, rogando á V. E. se sirva avisar el resultado.

Valladolid 9 de Enero de 1873.

—Ripolló.

Encargo á los Sres. Alcaldes procuren averiguar si en sus respectivos Municipios existe alguna de las personas expresadas ó sus señas, en cuyo caso les darán conocimiento de esta comunicacion y á este Gobierno de haberlo ejecutado.

Leon 8 de Enero de 1873.—

El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaria.—Negociado 3.º

El día 23 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la sala de sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva desestimando la reclamacion del arrendatario de arbitrios D. Gregorio Blanco Curoses, respecto al alcázar del bacalao y la harina contra el cual se alza el interesado.

Leon 14 de Enero de 1873.—

El Vice presidente, Eleuterio G. del Palacio.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1873 á 74, todos los que posean ó administren fincas en los Ayuntamientos que á constitucion se expresan, presentarán sus relaciones en las Secretarías de los mismos, dentro del término de 15 dias; advirtiéndole que el que no lo hiciera parará el perjuicio á que haya lugar.

- Oencia.
- Vegacervera.
- Camponaraya.
- Villares.
- Corvillas.
- Gordaliza del Pinar.

DE LOS JUZGADOS.

D. Manuel Navas Mediavilla, Escribano, actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Astorga.

Doy fe: que en el incidente promovido por Maria Castrillo Garcia, vecina de esta ciudad y en su representacion el Procurador D. Vicente Macias Lopez, para litigar en concepto de pobre en la demanda de tercera de mejor derecho que propuso contra su marido Domingo Silva y varios acreedores de este, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á veinte y cinco de Noviembre de ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente promovido por Maria Castrillo Garcia, vecina del Arzabal de S. Andrés y en su representacion el Procurador D. Vicente Macias Lopez, para litigar en concepto de pobre en la demanda de tercera de mejor derecho que tiene propuesta contra su marido Domingo Silva y acreedores D. Nicolás Peruas, Felipe Murgio, mayordomo de la cofradía de S. Pedro, y D. Francisco Irujo, vecinos de esta ciudad.

Resultando, que no se notificaron al ejecutado Domingo Silva las providencias de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, en que se le confirió traslado por término de seis dias del incidente de pobreza promovido por su mujer la Maria Castrillo Garcia.

Considerando, que la falta de notificacion y citacion de las providencias de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete y seis del mismo mes de mil ochocientos setenta y uno al demandado Domingo Silva inducen nulidad en el proceso pendiente.

Vistas las disposiciones legales de aplicacion al caso, dicho señor Juez por ante mí Escribano.

Fallo: que debía de declarar y declararé que todas las actuaciones desde el folio veintiocho en adelante, reponiendo el incidente al estado de notificar los providos de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete y

seis del mismo mes de mil ochocientos setenta y uno ordenando Domingo Silva, debiendo notificarse esta sentencia en Estrados y hacerse pública por medio de edictos en los sitios de costumbre, insertando los mismos en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se libre el oportuno testimonio toda vez que el incidente se sigue en rebeldía contra los acreedores.

Así lo pronunció mandó y firma S. S. de que yo Escribano doy fe. —Patricio Quirós. —Ante mí, Manuel Navas Mediavilla.

La sentencia inserta corresponde literalmente con la pobreza en el expediente de su ruego, de lo que doy fe y al que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente testimonio que firmo en estas celdas deas del papel de oficio en Astorga á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. —Manuel Navas Mediavilla.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, primer edicto, se llama á Jorge de Lera, Domingo Fernandez y Venancio Perez, naturales y domiciliados en Navianos de la Vega, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal, apercibido el Jefe que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Baza á dos de Enero de mil ochocientos setenta y tres. —Juan Manuel Dominguez. —Por su mandato, Mateo Maria de las Heras.

Guardia civil. Comandancia de la provincia de Leon.

Anuncio.

A las once de la mañana del día 20 del actual, se ventan en público por parte seis monturas de caballos del cuerpo; las personas que deseen interesarse en su compra, podrán acudir en dicho día y hora al patio del convento de S. Isidro en esta ciudad, donde tendrá lugar el expresado acto.

Leon 12 de Enero de 1873.— El Teniente Coronel Primer Jefe, Benito Macias y Rueda.

# LEY PROVISIONAL

DE

## ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

Art. 320. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaración expedirá la cédula prevenida en el art. 41 con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaración en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 321. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Art. 322. Cuando sea urgente el examen de un testigo, podrá citarse verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedición de la cédula prevenida en el artículo 41, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá en igual caso consignarse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare para exigirle la declaración.

Art. 323. El Juez instructor podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citación verbal ó escrita, si lo considera conveniente.

Art. 324. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía, ó oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averigüe y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Transcurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citación en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez y en su defecto en cualquiera otro que allí se publicare.

Se insertará también la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presume hallarse el testigo y en la Gaceta de Madrid.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citación.

Art. 325. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al Secretario la copia de la cédula de citación.

Art. 326. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, antes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligación que tiene de ser veraz y de las penas señaladas

para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento; pero se les instruirá tan bien antes de examinarlos de la obligación en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaración.

Art. 327. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios; y si á esto se resistieren los testigos por razón de sus creencias, lo prestarán por su honor.

Art. 328. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez instructor y del Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el Juez instructor, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 329. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesión; si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tienen con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Despues manifestará cuanto supiere por el orden de las preguntas que le hiciere el Juez instructor, expresando la razón de su dicho.

Art. 330. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 311, se le hará saber que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor.

Art. 331. En las declaraciones que se prestaren evitándose alguna cita no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiere hecho.

Art. 332. No se consignarán en la diligencia mas que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo.

El que no entendiere el idioma español podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que también se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el art. 336.

Art. 333. El Juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaración.

Art. 334. En el caso del artículo anterior, si se tratara de reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez instructor ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su presencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento.

Art. 335. No se harán al testigo

preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 336. Si el testigo no entendiere ó no hablare en castellano, se nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Art. 337. El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma; y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 338. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un Maestro titular de sordo-mudos, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 339. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración. Si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 336 y 338, se la leerá el intérprete; y en los demás casos se la leerá el Secretario.

El Juez instructor advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.

Art. 340. Estas serán firmadas por el Juez instructor y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Secretario.

Art. 341. No se consignarán en los autos las declaraciones de testigos que, segun el Juez instructor, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en esta declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir, así de cargo como de descargo al procesado.

Art. 342. Terminada la declaración, el Juez hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar nuevamente ante el Tribunal competente cuando se le citare para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho Juez instructor los cambios de domicilio que hiciere has-

ta ser citado para el juicio oral; bajo apercibimiento, si no lo cumpliere, de multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaración.

Art. 343. El Juez de instrucción al remitir el sumario al Tribunal competente habrá de poner en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará con los que se lo participasen despues que hubiese remitido el sumario hasta la terminación de la causa.

Art. 344. Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el art. 342, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y también en el caso en que hubiere motivos racionablemente bastantes para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor hará saber al reo que nombre Abogado en el término de 24 horas para que le acompañe y aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez volverá á juramentar y á examinar á esto á presencia del procesado y de su Abogado defensor, si concurriere, permitiendo á estos hacerle cuantas preguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez repeliere como manifiestamente impertinentes.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas repreguntas por el orden con que el testigo las hubiese dado.

La diligencia será firmada por todos los asistentes.

Art. 345. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaración en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no hubiese nombrado Abogado.

Art. 346. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrecorronaduras en las diligencias de declaración, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido.

### CAPITULO III.

#### Del careo de los testigos y procesados.

Art. 347. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquellos con estos discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 348. El careo se verificará ante el Juez instructor, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto las

declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando á los testigos, despues de recordarle su juramento y las penas de falso testimonio, si se ratifica en ellas ó tienen alguna variacion que hacer.

El Juez instructor manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, ó invitara á los carcaados á que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 349. El Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconvencciones que mutuamente se hicieren los carcaados, así como de lo que se observare en su aptitud durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razon que para ello alegare.

Art. 350. El Juez instructor no permitirá que los carcaados se insulten ó amenacen.

Art. 351. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

**Título VIII.**

**DEL INFORME PERICIAL.**

Art. 352. El Juez instructor ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes reconocimientos científicos ó artísticos.

Art. 353. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que careciendo de título oficial tienen, sin embargo, conocimientos ó prácticas especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 354. El Juez instructor se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrán, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, no sólo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino tambien cuando por cualquiera razon creyere que aquellos son más á propósito para la mejor apreciacion de los hechos.

Art. 355. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el lugar, y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 356. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio que les será entregado por el alguacil ó portero del lugar, con las diligencias prevenidas para la cita-

cion de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 44 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 357. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez instructor, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la órden de llamamiento.

Art. 358. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez instructor para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legitimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez instructor en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 359. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 312.

Art. 360. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que segun el art. 311 no están obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo prestase el informe sin poner antes en conocimiento del Juez instructor que lo hubiese nombrado incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

Art. 361. Los que prestaren informe como peritos en virtud de órden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 362. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposicion del Juez instructor.

Art. 363. Si el reconocimiento ó informe pericial pudiere tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 364. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquiera causa en el juicio oral, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes.

Art. 365. Son causa de recusacion de peritos:

- 1.º El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.
- 2.º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.º La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 366. El actor ó el procesado que intentare recusar el perito ó peritos nombrados por el Juez instructor deberá hacerlo por escrito ántes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusacion y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentacion de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador.

Art. 367. El Juez instructor sin levantar mano examinará los documentos que produjere ó recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusacion.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo exactamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, haciéndolo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no se le admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Art. 368. En el caso del art. 364, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que inter venga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrá respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en la circunscripcion, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Art. 369. Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez instructor el nombre del perito, y ofrecerán al hacer esta manifestacion los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrá hacer uso de dicha facultad despues de empuzada la operacion de reconocimiento.

Art. 370. El Juez instructor resolverá sobre la admision de dichos peritos en la forma determinada en el art. 637 para las recusaciones.

Art. 371. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez instructor como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 327, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no procurarse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 372. El Juez instructor manifestará ella y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestacion se hará verbal-

mente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos.

Art. 373. Al acto pericial podrán concurrir en el caso del art. 364 el querellante si lo hubiere, con su representacion y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez instructor las precauciones oportunas.

Art. 374. El acto pericial será presidido por el Juez instructor, ó en virtud de su delegacion, si fuere el de Instruccion, por el Juez municipal. Podrá tambien delegar en el caso del art. 253 en un funcionario de policia judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actuare en la causa.

Art. 375. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripcion sera redactada por el Secretario al dictado de los peritos y suscrita por todos los concurrentes.

2.º Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relacion se reducirá y autorizará en la misma forma que la descripcion á que se refiere el número anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á las verdades incontrovertidas, ó á lo ménos generalmente aceptadas.

Art. 376. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 377. Hecho el reconocimiento podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez instructor les señalare para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 378. Si los peritos necesitare ausensarse, el Juez de Instruccion ó el funcionario que lo represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

Tambien podrá suspender la diligencia hasta otra hora ó otro dia cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez de Instruccion, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteracion en la materia de la diligencia pericial.

(Se continuará.)